

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

### **SENTENCIA**

**V I S T O S** para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\*, todas en su carácter de avales, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

**II.-** Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

**III.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* reclama a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, \*\*\*\*\*, todas en su carácter de avales, el pago de la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento

mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día veintitrés de enero del dos mil veinte, los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, así como \*\*\*\*\*, todas en su carácter de avales, suscribió a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, un pagaré a su favor por la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, en el que se estableció como fecha de vencimiento el día veintitrés de febrero del dos mil veinte.

Según lo dice se ha requerido a la demandada del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, fue emplazado y requerido de pago, por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser esposa del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí sabe del adeudo que se le está requiriendo al demandado, pero que ella no podía hacer el pago en ese momento del adeudo que se le está reclamando al demandado.

Mediante escrito que es visible a foja veinte de los autos, contesto el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en el punto número uno del correlativo de los hechos que se contesta es falso en consideración de que el demandado en ningún momento aceptó el pagaré por la cantidad que se menciona de ciento ochenta y seis mil pesos a favor de la actora, sino que la realidad de los hechos lo fue que ella solicitó un préstamo por la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, a inicios del mes de enero del presente año, a un compañero de trabajo en donde él la canalizo con los actores, por lo que el día veintitrés de enero se reunieron en la Ciudad de \*\*\*\*\*, con las demás personas que aparecen en el documento para recibir y firmar dicho documento base de la obscura acción, por lo que cada semana regularmente el día domingo desde el dos de febrero hasta el tres de mayo del presente año, una cantidad de dos mil pesos que le retiraron ese día cuando se le entrego el dinero, dando un total de treinta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que realmente el demandado no adeuda ninguna cantidad.

También menciona que nunca le regresaron ningún documento, a pesar de que el tres de mayo que entregó su último pago al señor \*\*\*\*\* que hoy funge como documento base de la acción, de manera reiterativa y en varias ocasiones le solicito por la entrega de su pagaré o carta finiquito, pero siempre con evasivas se negó a devolvérmelos, pero que por este conducto le solicito los consigne a este juicio para que obren agregados a los autos y surtan sus efectos legales en el mismo.

Respecto del punto dos de los hechos del correlativo que se contesta, dijo que resulta falso en razón de que como lo dijo antes, el documento se firmó de supuesta manera grupal, no especificando la tasa de interés ordinario por los motivos señalados en el punto que antecede y que por obvio de espacio y tiempo no se señalan de nueva cuenta.

Respecto del punto tres de los hechos del correlativo que se contesta resulta falso en razón de que como lo dijo antes el documento se firmó de supuesta manera grupal, no especificando la tasa de interés moratorio por los motivos señalados en el punto que antecede y que por obvio de espacio y tiempo no se señalan de nueva cuenta.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de personalidad que establece la fracción IV, V y VI artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la de alteración del texto del documento.

Por auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y dos de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que es improcedente lo dicho por la demandada, en virtud que únicamente se limita a mencionar que “la persona que suscribe la contestación, no ostenta el carácter de demandado” (sic), y hace una mezcla de argumentos erróneos, confusos y desorganizados, denotando que no se le ha puesto la atención debida a dicho documento, pues señala, que opone la excepción de falta de personalidad del demandado (sic), siendo que la falta de personalidad que aduce, se desvirtúa posteriormente al acreditar que fue el mismo quien firmó el documento, además, que no hace mención de, en qué consiste esa falta de personalidad que según el demandado, dicha

excepción prevé en las fracciones IV, V y VI, del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la fracción cuarta del artículo antes señalado, como puede observarse no opera en el caso que nos ocupa, pues la persona cuenta con capacidad suficiente, además que no ofrece pruebas para demostrar lo contrario; respecto de la fracción quinta, no opera ya que en ningún momento contiene dicho dispositivo jurídico, mención alguna de falta de personalidad del demandado y finalmente la fracción sexta, tampoco hace mención alguna de la excepción esgrimida por la demandada.

Ahora bien, y aún y cuando no señala por nombre otro tipo de excepción, no pasa por alto quien evacua la presente vista, que el demandado continua señalando que tratando de engañar a su señoría menciona haber solicitado únicamente la cantidad de veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, presuntamente haber pagado la cantidad de treinta y cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, haber entregado un supuesto pago al C. \*\*\*\*\*, quien en ningún momento tuvo facultad alguna para recibir pagos a nombre de la hoy actora, manejo de documentación alguna relacionada con el negocio que nos ocupa, ni mucho menos hacer entrega de los mismos a persona alguna; y por último manifiesta habersele hecho firmar el pagaré base de la acción de forma grupal, por parte de un supuesto actor (del género masculino, pero que al final resulta femenino, y que no es parte en el presente juicio), C. \*\*\*\*\* (sic), aunado a que de su propio dicho se desprende que hubo más firmantes del título de crédito señalado, así que es por demás inverosímil creer que ignora sus momentos que solicitaron los demás suscriptores. Ya que la suma de estos sustenta la cantidad que se reclama, lo que desde luego nos demuestra en primer término que todos los suscriptores se conocen; en segundo término que sabían perfectamente la manera en la que se conformaría el monto total de dicho pagaré; y por último, que el pagaré se firmó por los cuatro demandados, obligándose de manera solidaria.

Por auto de fecha seis de abril del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra de las demandadas \*\*\*\*\*, todas en su carácter de avales.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiaria directa en contra del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo del demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pagare valioso por la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de la actora \*\*\*\*\*, habiendo pactado como intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, así como intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos

mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que el préstamo de dinero que recibió fue por la cantidad de veinte mil pesos, que pago treinta y cuatro mil pesos por ese préstamo, que el documento está alterado en cuanto a cantidades e intereses, que se pusieron de manera unilateral por la parte actora.

Debe decirse que también se planteo la excepción de falta de personalidad, la cual se resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, que la declaro improcedente, y en la que se dijo que dados los argumentos en que la hace consistir, sería en la sentencia definitiva donde se analizaría si existe legitimación activa en la causa por parte de la actora para reclamar el pago del adeudo y la legitimación pasiva en la causa por parte de la demandada para responder el cumplimiento de la obligación que se le reclama.

Así las cosas, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, toda vez que no fue firmado el pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y siete de los autos.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que no le favorece porque como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida por lo que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo. De manera tal que si el demandado cuestiona la veracidad de lo asentado en el documento base de la acción, tal y como lo es la cantidad que ahí se plasmó y lo relativo a las tasas de interés, diciendo que no fueron obligaciones que él hubiese aceptado, es evidente que el propio documento no podría ser demostrativo de su propia

falsedad, sino que esta tendría que estar demostrada mediante otros elementos de prueba.

También ofreció la parte demandada la prueba testimonial, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno.

Por el contrario son las pruebas que aportó la parte actora las que permiten tener por demostrada su acción, esto es así porque la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida, el cual al no haber quedado desvirtuado con la prueba de la demandada, demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno. Ello en atención a que no se exhibió el pliego de posiciones correspondiente.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de \*\*\*\*\*, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos teniéndosele por reconociendo el contenido y la firma del documento base de la acción. Esa prueba es de pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1299 del Código de Comercio

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones de la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y/o embargo en fecha seis de noviembre del dos mil veinte, visible a foja quince de los autos, donde se emplazó al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser esposa del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí sabe del adeudo que se le está requiriendo al demandado, pero que ella no podía hacer el pago en ese momento del adeudo que se le está reclamando al demandado.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que a juicio de esta autoridad opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la

letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera, que la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción, debe presumirse que no encuentra pagado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento o por las cuales se haya podido demostrar que el documento fue alterado, que el préstamo otorgado fue por una cantidad menor y que fue pagado, o bien que existe falta de legitimación en la causa por parte del actor para demandar el pago o de la demandada para hacer frente al cumplimiento de la obligación que se le reclama, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por la actora \*\*\*\*\*.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, que es la suerte principal que reclama la parte actora.

**En cuanto a los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora.**

Debe destacarse que reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece por lo que ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“Este pagaré generará intereses ordinarios de mensual, a una tasa del 3.0% (tres por ciento), mismos que se causarán desde la fecha de suscripción del pagaré, y hasta la fecha de pago total del pagaré”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“Desde la fecha de vencimiento de éste documento, y aún en el caso de vencimiento anticipado, hasta el día de su liquidación total, causará intereses moratorios a razón del 3.0 % (tres por ciento mensual), pagaderos en esta Ciudad de \*\*\*\*\* , o donde elija el tenedor con el principal”.



Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la posibilidad de que se causen no solo intereses ordinarios sino también moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse los límites de los intereses ordinarios y moratorios y para ello se considera atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-**

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe

concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”. Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

Como ya se dijo, en el pagaré se establece que pueden devengarse intereses ordinarios a razón de una tasa del tres por ciento mensual, así como intereses moratorios del orden del tres por ciento mensual.

Pero debe entenderse que la tasa de interés ordinaria se va a causar únicamente por el mes en que estuvo vigente el crédito, es decir durante el mes de vida natural o plazo para el pago del adeudo que se encuentra comprendido del veintitrés de enero del dos mil veinte al veintitrés de febrero del dos mil veinte. En el entendido que posterior al día veintitrés de febrero del dos mil veinte, se comienzan a causar intereses moratorios.

En ese sentido debe declararse procedente el cobro de intereses ordinarios a razón de una tasa del tres por ciento mensual, sobre la suerte principal causados del veintitrés de enero del dos mil veinte al veintitrés de febrero del dos mil veinte.

Pero esa tasa ordinaria deberá verse reducida o ajustada en relación a los intereses moratorios que comienzan a generarse a partir del veinticuatro de enero del dos mil veinte, puesto que en ese momento surge jurídicamente la posibilidad de exigir pagos de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, de manera tal que de subsistir la tasa ordinaria del tres por ciento esto significaría que la suma combinada de esas tasas asciende al seis por ciento mensual, pacto como se verá más adelante tiene connotaciones usurarias.

En efecto, aunque es válido y legal el pacto de los intereses ordinarios y moratorios a los que hace referencia la jurisprudencia invocada, ello no implica que se pueda cobrar cualquier tasa en perjuicio al derecho humano de propiedad.

Lo que debe puntualizarse es que una vez llegada la fecha de vencimiento del documento (veintitrés de febrero del dos mil veinte dos mil veinte) además de seguirse generando intereses ordinarios, se

causaran también intereses moratorios, mismos que mes a mes seguirían causándose hasta en tanto no quedasen liquidados hasta el capital como los intereses ordinarios que no se hubiesen cubierto.

Dicho lo anterior, y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, tanto al pago de intereses ordinarios como al pago de intereses moratorios causados simultáneamente a partir del veinticuatro de enero del dos mil veinte.

Luego, en ese orden de ideas debe hacerse una consideración jurídica en control de convencionalidad.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Luego, no obstante que se van a generar tanto intereses ordinarios como moratorios, esto no quiere decir que la suma de ambos puedan ser de tal magnitud que vulnere el derecho humano de propiedad, llegando incluso, tener connotaciones usuarias.

La suma del interés ordinario mensual y el interés moratorio mensual que se pactaron ascenderían desde el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, a un seis por ciento mensual en conjunto, lo que se traduce en un interés anualizado total y combinado de setenta y dos por ciento.

En ese contexto debe decirse que no pueden aprobarse las tasas de interés ordinario y moratorio que representen anualmente el setenta y dos por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN**

**EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].-**

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE

TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada". Época: Décima Época, Registro: 2013846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.55 C (10a.), Página: 2789.

De esta manera, esta autoridad está obligada a hacer un estudio oficioso al respecto en observancia a los artículos 1° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un

obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses ordinarios que se siguen generando a partir del veinticuatro de febrero del dos mil veinte, que pasan del tres por ciento mensual pactado a un punto cero ocho por ciento causados del veinticuatro de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, de manera tal que al combinarse con la tasa moratoria pactada del tres por ciento mensual, entre ambas no superan de manera combinada una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual; ello a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito en relación con el artículo 48, fracción I de la Legislación Penal del Estado.

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que no pagó desde el día veintitrés de enero del dos mil veinte y hasta el día veintitrés de febrero del dos mil veinte (fecha de vencimiento del documento), a razón de una tasa del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón del punto cero ocho por ciento mensual, causados a partir del veinticuatro de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total

de lo reclamada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, causados a partir del día veinticuatro de febrero del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

**“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-**

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que



cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil". Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

**En cuanto al pago de gastos y costas.**

Es improcedente condenar a la demandada al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que aún y cuando resultado procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y se condenó a la deudora al pago del saldo insoluto de la suerte principal reclamada, este Juzgador ha determinado la reducción de los intereses ordinarios y moratorios que habían sido reclamados y de ahí que la parte actora no está obteniendo un fallo favorable total a todas sus pretensiones, sin que resulte relevante que la parte demandada no haya contestado la demanda o se haya opuesto al cobro de tales intereses o no haya acreditado sus excepciones y defensas.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-**

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias

reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a la actora \*\*\*\*\*, el pagaré valioso por la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de los intereses ordinarios que no pagó desde el día veintitrés de enero del dos mil veinte y hasta el día veintitrés de febrero del dos mil veinte (fecha de vencimiento del documento), a razón de una tasa del tres por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de ciento ochenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses ordinarios a razón del punto cero ocho por ciento mensual, causados a partir del veinticuatro de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamada, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, causados a partir del día veinticuatro de febrero del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Hágase trance y remate del bien inmueble que se describe en la diligencia de embargo de fecha seis de noviembre del dos mil veinte y con su producto páguese a la parte actora \*\*\*\*\* con todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento en los términos de ley.

**NOVENO.-** No se hace condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas en atención a la parte final del último considerando de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones

Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2349/2020 dictada en cinco de mayo del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizársele señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*